

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

VIERNES, 19 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1112 <i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de extender el término mínimo para la realización de <u>preintervenciones por parte de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de auditorías fiscales y operacionales por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 1114 <i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”, con el propósito de modificar el término mínimo dispuesto para la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 164	GOBIERNO	realización de auditorías por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la posibilidad de transferir al Municipio de Lares, libre de costo o a través de cualquier otro negocio jurídico, incluyendo el usufructo, la titularidad <u>autorizar la disposición a favor del Municipio de Lares, mediante el negocio jurídico que proceda conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, incluyendo, sin limitarse a, usufructo, arrendamiento, cesión de uso, compraventa, transferencia de titularidad o cualquier otro negocio jurídico permitido</u> del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce, localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8 de dicho municipio, para que sea utilizada por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc. <u>en coordinación con el Municipio de Lares</u> , como centro comunal; y para proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y agrícolas en beneficio de la comunidad.
R. del S. 196	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones de Salud; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico</u> a realizar una investigación <u>exhaustiva</u> sobre la situación actual del área restringida <u>del Cementerio Municipal de Lares, incluyendo las acciones tomadas llevadas a cabo</u> por el
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>municipio <u>Municipio para la reparación de las facilidades o para la construcción de un nuevo cementerio; respecto a los procesos requeridos para la reubicación de restos humanos y su cumplimiento; la comunicación con los familiares, la rotulación de advertencia de riesgo, la documentación de conservación ambiental y las condiciones de seguridad del terreno, la intervención del Departamento de Salud con relación al cierre de la facilidad, incluyendo los planes correctivos requeridos al Municipio, permisos expedidos relacionados al manejo y traslado de restos humanos; así como la participación y asignación de fondos por parte de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) para atender los daños ocasionados al Cementerio Municipal de Lares a raíz de los deslizamientos y daños provocados por efectos tras el impacto del huracán María en 2017; y para otros fines relacionados.</u></p>
P. de la C. 891	DE LO JURÍDICO	<p>Para enmendar el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la intención legislativa de incluir como violaciones a dicha ley la evasión o disminución de obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno y para atemperarla a las violaciones de esta naturaleza, según definidas y reguladas por el False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729-3733 y la jurisprudencia federal aplicable; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1062	GOBIERNO	Para declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida como "Hospital del Niño", <i>como</i> Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, por su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora del Estado en Puerto Rico.
<i>(Por el señor Morey Noble y el señor Parés Otero)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1112, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1112 (en adelante, P. del S. 1112), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de extender el término mínimo para la realización de auditorías fiscales y operacionales por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", Ley 73-2019, según enmendada, dispone en su artículo 81 sobre informe anuales lo siguiente:

Artículo 81. — Informes Anuales.

El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos de la Administración. Estos

Informes contendrán toda la información en torno a sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa. Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico preintervendrá las operaciones y los procesos de la Administración, y de igual manera las operaciones fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor por lo menos cada dos (2) años.

La medida procura armonizar la frecuencia de las auditorías fiscales y operacionales de la Administración de Servicios Generales con la planificación estratégica trienal de la Oficina del Contralor, atendiendo sus retos operacionales y de recursos especializados. A esos fines, se extiende de dos (2) a tres (3) años el término mínimo para dichas auditorías, sin menoscabar la función fiscalizadora constitucional de la Oficina del Contralor.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios Generales y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. A tales efectos, recibió y consideró los memoriales sometidos por ambas entidades.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico no endosa la medida. Aunque reconoce que la medida atiende los retos operacionales asociados a la planificación y ejecución de auditorías, advierte que el texto propuesto mantiene una restricción temporal que continúa interfiriendo con la discreción técnica del organismo fiscalizador.

En su memorial, la Oficina del Contralor explica que su función constitucional y legal consiste en "fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno", a fin de determinar si estas se realizaron conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables. La Oficina reconoce que, para cumplir con ese mandato, establece un Plan Anual de Auditorías dirigido a "utilizar eficientemente sus recursos", conforme a la autonomía administrativa que le reconoce la ley. Sin embargo, sostiene que el proyecto, al sustituir el término de dos (2) años por uno de tres (3) años, conserva una limitación fija sobre cuándo debe auditarse la Administración de Servicios Generales. A juicio de la OCPR, esa restricción "aparte de ser una intromisión", resulta "incompatible con el mandato constitucional y legal" de fiscalizar de manera continua el manejo de los fondos y la propiedad pública.

Por ello, la Oficina del Contralor recomienda modificar la medida para eliminar la frecuencia fija de auditoría y disponer que las operaciones fiscales de la ASG sean auditadas "cuando, a discreción del (la) Contralor(a) de Puerto Rico, y conforme a los planes anuales de auditorías, se determine meritorio realizarlas". Según la OCPR, esta fórmula permitiría armonizar la fiscalización externa con el uso eficiente de los recursos disponibles y con los criterios técnicos contenidos en sus planes anuales de auditoría.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales no objeta la medida. En su memorial, la ASG expresa que comprende "los retos operacionales que enfrenta la OCPR" y reconoce que ajustar la frecuencia mínima de auditorías puede contribuir a "una planificación más efectiva y un uso más eficiente de los recursos especializados" de dicho organismo fiscalizador.

La ASG destaca que, durante años, ha mantenido una relación colaborativa con la Oficina del Contralor, caracterizada por "la apertura de información, el cumplimiento con los requerimientos de auditoría y un compromiso firme con la transparencia operacional". Desde esa perspectiva, favorece toda iniciativa que promueva una fiscalización "robusta, eficiente y mejor alineada con la realidad administrativa del Gobierno de Puerto Rico".

No obstante, la ASG recomienda que la enmienda al Artículo 81 de la Ley Núm. 73-2019 aclare también la frecuencia de las preintervenciones realizadas por la Oficina del Inspector General de Puerto Rico. Según explica, el lenguaje vigente del artículo contempla dos procesos distintos: "la pre-intervención que hace la OIG y las auditorías que hace la OCPR". Por ello, entiende que, para que el texto tenga coherencia, debe quedar claro que el término de tres (3) años aplica igualmente a ambas entidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1112 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

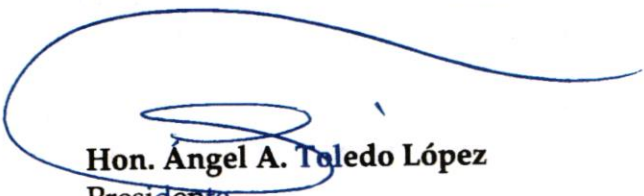
CONCLUSIÓN

Luego de examinar el texto del P. del S. 1112 y considerar los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida constituye una respuesta legislativa razonable para armonizar los mecanismos de fiscalización aplicables a la Administración de Servicios Generales con la realidad operacional de los organismos llamados a ejercer funciones de supervisión y control.

La Comisión toma conocimiento de las expresiones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Esta Comisión entiende que la eliminación total de una frecuencia mínima de auditoría delegaría de manera demasiado amplia en la Oficina del Contralor de Puerto Rico la determinación exclusiva de cuándo auditar a una entidad de alta relevancia en los procesos de compras, contratación y administración de bienes y servicios del Gobierno. A juicio de la Comisión, mantener un parámetro temporal en ley continúa siendo un mecanismo legítimo de rendición de cuentas, sin que ello implique menoscabar la función constitucional de la Oficina del Contralor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1112** recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1112

3 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de extender el término mínimo para la realización de preintervenciones por parte de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de auditorías fiscales y operacionales por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", establece las facultades, deberes y responsabilidades de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, incluyendo aquellas relacionadas con la administración, manejo y fiscalización de bienes y fondos públicos.

Dicho estatuto dispone en su Artículo 81 que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico pre-intervendrá las operaciones y procesos de la Administración, y que las operaciones fiscales de la Administración de Servicios Generales serán auditadas y examinadas por

la Oficina del Contralor de Puerto Rico por lo menos cada dos (2) años, como parte de su función de fiscalización del uso y manejo de los fondos públicos.

En años recientes, la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha enfrentado retos estructurales relacionados con la disponibilidad y retención de recursos humanos especializados, particularmente en el área de auditoría. Estos retos responden, entre otros factores, a cambios demográficos en la fuerza laboral, limitaciones presupuestarias y a la creciente competencia del mercado laboral, circunstancias que han incidido en la capacidad operacional de la Oficina para atender de manera simultánea los mandatos de auditoría impuestos por legislación especial.

Esta situación ha impactado directamente la capacidad operacional de la Oficina del Contralor de Puerto Rico para cumplir con mandatos legales que imponen frecuencias rígidas de auditoría a múltiples entidades gubernamentales, incluyendo la Administración de Servicios Generales. La disminución de recursos humanos ha generado retos sustanciales en la planificación y ejecución oportuna de auditorías, particularmente cuando la frecuencia de estas se encuentra predeterminada por ley y no responde a criterios dinámicos de riesgo fiscal y operacional.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, en el ejercicio de su función fiscalizadora, planifica sus intervenciones mediante un Plan Estratégico de Auditorías de carácter trienal, el cual es objeto de evaluación y revisión periódica. No obstante, determinadas disposiciones legales establecen frecuencias específicas de auditoría para ciertas entidades gubernamentales, lo que puede generar una falta de armonía entre la planificación estratégica del organismo fiscalizador y los mandatos legales vigentes.

A largo plazo, este modelo de planificación estratégica redundaría en una fiscalización más eficaz del uso de los fondos y la propiedad pública, beneficiando no solo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sino también a la Administración de Servicios Generales y al interés público en general.

La imposición, mediante legislación, de una frecuencia fija para la realización de auditorías representa una intromisión innecesaria en la función fiscalizadora de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, particularmente cuando existen mecanismos técnicos y estratégicos más adecuados para determinar la periodicidad de dichas auditorías. Máxime cuando se obliga, de manera indiscriminada, a la realización de auditorías a una entidad específica dentro de un término rígido, independientemente de los riesgos reales que presente. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa reconoce que la existencia de un término mínimo en ley también cumple una función legítima de política pública, al asegurar que una entidad de alta relevancia en los procesos de compras, contratación y administración de bienes y servicios del Gobierno permanezca sujeta a mecanismos periódicos de fiscalización externa. Por ello, el ajuste propuesto no elimina la periodicidad mínima de supervisión, sino que la modifica de forma razonable para atender la realidad operacional de los organismos fiscalizadores, sin renunciar al interés público en la transparencia, la rendición de cuentas y el buen uso de los fondos gubernamentales.

Por todo lo anterior, esta ~~Decimonoventa~~ Asamblea Legislativa entiende prudente y razonable extender el término mínimo para la realización de las preintervenciones de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de las auditorías fiscales y operacionales a la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, armonizando así el mandato legal con la planificación estratégica y la realidad operacional de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sin menoscabar su función constitucional de fiscalización del buen uso y manejo de los fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico 2019", para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 81.- Informes Anuales

1 El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina
2 de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la
3 Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de
4 Gastos de la Administración. Estos Informes contendrán toda la información en torno
5 a sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal
6 anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite,
7 cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el
8 Gobernador o por la Asamblea Legislativa”.

9 Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico pre-intervendrá
10 las operaciones y los procesos de la Administración por lo menos cada tres (3) años, y de
11 igual manera las operaciones fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por
12 la Oficina del Contralor por lo menos cada **[dos (2) años.] tres (3) años.**”

13 Sección 2.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
15 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni perjudicará ni
16 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
17 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

18 Sección 3.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ung
RECIBIDO JUN 10 2026 AM 10:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1114


INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1114, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1114 (en adelante, P. del S. 1114), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", con el propósito de modificar el término mínimo dispuesto para la realización de auditorías por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", Ley 13 de 16 de Mayo de 1962, según enmendada, según enmendada, dispone en su artículo 10 sobre informe anuales lo siguiente:


Artículo 10. — El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico examinará, cada vez que lo crea necesario pero nunca menos de una vez al año, todas las cuentas y libros de la Administración e informará el resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a cualquier otro funcionario público, según él lo crea propio. Nada de lo dispuesto en esta ley deberá interpretarse como una limitación de las facultades del Contralor de Puerto Rico.

La medida procura armonizar la frecuencia de las auditorías fiscales y operacionales de la Administración de Terrenos con la planificación estratégica trienal de la Oficina del Contralor, atendiendo sus retos operacionales y de recursos especializados. A esos fines, se extiende a tres (3) años el término mínimo para dichas auditorías, sin menoscabar la función fiscalizadora constitucional de la Oficina del Contralor.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Terrenos, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. A tales efectos, recibió y consideró los memoriales sometidos por la Administración de Terrenos y la Oficina del Contralor de Puerto Rico. No se recibió, a la fecha de este informe, el memorial solicitado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS



La Administración de Terrenos no tiene objeción a la medida. En su memorial, la Administración destaca que el Artículo 10 de su ley orgánica dispone actualmente que el Contralor de Puerto Rico examinará sus cuentas y libros "cada vez que lo crea necesario, pero nunca menos de una vez al año". Reconoce, además, que la medida propone extender ese término mínimo de auditoría "de una (1) vez al año a una (1) vez cada tres (3) años", sin menoscabar las facultades constitucionales del Contralor para auditar cuando lo estime necesario. Desde su perspectiva, la Administración afirma que mantiene "un compromiso institucional con la transparencia y la rendición de cuentas en todos sus procesos administrativos". Asimismo, reconoce "la importancia medular de los mecanismos de fiscalización" ejercidos por las agencias estatales y federales con jurisdicción para realizar auditorías y evaluaciones de cumplimiento. En consecuencia, aunque expresa que "en principio la Administración no tiene objeción" a la medida, indica que da "total deferencia" a la postura que exprese la Oficina del Contralor de Puerto Rico.


OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico no endosa el P. del S. 1114 tal y como está redactado. Condiciona su endoso a que se incorpore una enmienda que elimine el término mínimo rígido de auditoría y reconozca expresamente la discreción de la Oficina para determinar el momento oportuno de auditar a la Administración de Terrenos, conforme a sus planes anuales de auditoría y al uso eficiente de sus recursos.

En su memorial, la Oficina advierte una preocupación sustantiva con la redacción del proyecto. En particular, señala que el lenguaje propuesto podría tener “el efecto de imponer una limitación innecesaria a la facultad fiscalizadora” que la medida pretende atender. Por ello, recomienda que se revise el proyecto para disponer que sea la propia Oficina quien determine el momento oportuno para realizar la auditoría correspondiente, “de conformidad con el uso más eficiente de los recursos disponibles y con el Plan Anual de Auditorías para cada año fiscal”.

A esos fines, la OCPR propone que el Artículo 10 disponga que el Contralor examinará a su discreción las operaciones fiscales de la Administración, conforme a los planes anuales de auditoría o cuando se determine meritorio realizarlas. Según la Oficina, esa discreción sería cónsona con la voluntad legislativa de que las auditorías funcionen como mecanismo externo de fiscalización y rendición de cuentas de la agencia. En consecuencia, expresa que, sujeto a la incorporación de la enmienda sugerida, estaría en condiciones de endosar y recomendar favorablemente la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, esta Comisión certifica que el P. del S. 1114 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

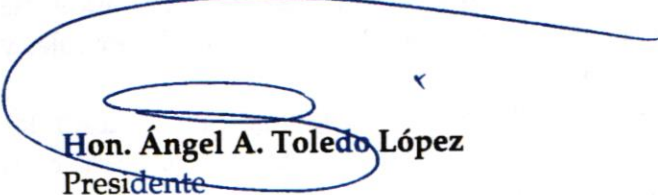
Luego de examinar el texto del P. del S. 1114 y considerar los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida constituye una respuesta legislativa razonable para actualizar el término mínimo de auditoría a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, sin menoscabar la función constitucional y legal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

La Comisión toma conocimiento de las expresiones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y reconoce la importancia de preservar su independencia, criterio técnico y capacidad de planificación en la ejecución de sus auditorías. Asimismo, reconoce que la Oficina del Contralor debe contar con el espacio operacional necesario para asignar sus recursos conforme a sus planes anuales de auditoría, prioridades institucionales y criterios de riesgo. No obstante, esta Comisión entiende que mantener un término mínimo dispuesto en ley constituye un mecanismo legítimo de política pública para asegurar una fiscalización periódica, externa y previsible sobre una corporación pública que administra bienes inmuebles y activos de alto interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto**

del Senado 1114 recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entrillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1114

3 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", con el propósito de modificar el término mínimo dispuesto para la realización de auditorías por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

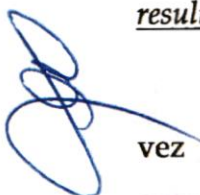
La figura del Contralor de Puerto Rico está reconocida en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, como el ~~organismo~~ funcionario encargado de examinar los ingresos, cuentas y desembolsos de las instrumentalidades del ~~Estado~~ Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables y la sana administración de los fondos públicos.

Como parte de dicha función fiscalizadora, diversas leyes orgánicas han establecido ~~términos mínimos~~ parámetros de frecuencia mínima para la realización de auditorías a determinadas entidades gubernamentales. En el caso de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,

según enmendada, dispone que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realizará auditorías cada vez que sea necesario, pero nunca menos de una vez al año.

~~— Si bien esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la fiscalización continua, entiende igualmente necesario revisar aquellos términos establecidos en ley que, por su rigidez, pueden resultar poco compatibles con la realidad operacional y fiscal del Estado. La obligación de realizar auditorías con una frecuencia anual impone una carga significativa sobre los recursos humanos y fiscales disponibles, particularmente en un contexto de limitaciones presupuestarias y reorganización administrativa.~~

La Administración de Terrenos de Puerto Rico es una corporación pública con funciones especializadas relacionadas con la adquisición, administración, conservación, planificación, desarrollo y disposición de terrenos para fines públicos. Por la naturaleza de dichas funciones, resulta conveniente mantener un mecanismo periódico de fiscalización.



Esta medida propone actualizar dicho término mínimo, extendiéndolo de una (1) vez al año a una (1) vez cada tres (3) años, ~~sin menoscabar las facultades constitucionales del Contralor de Puerto Rico para auditar cuando así lo estime necesario.~~ De esta forma, se mantiene la rendición de cuentas y se promueve una utilización más eficiente y responsable de los recursos del Estado.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y razonable armonizar el mandato legal con las capacidades actuales del aparato gubernamental, asegurando que la función fiscalizadora se ejerza de manera efectiva, ordenada y conforme al interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según
- 2 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:

1 "Artículo 10.-

2 El Contralor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico examinará, cada
3 vez que lo crea necesario **[pero nunca menos de una vez al año]**, *pero nunca menos de*
4 *una vez cada tres (3) años*, todas las cuentas y libros de la Administración e informará el
5 resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a cualquier otro
6 funcionario público, según él lo crea propio. Nada de lo dispuesto en esta ley deberá
7 interpretarse como una limitación de las facultades del Contralor de Puerto Rico."

8 Sección 2.- Separabilidad

9 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
10 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante
11 un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las
12 restantes disposiciones de esta.

13 Sección 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM10:44
Umg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 164


INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 164, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 164 (en adelante, R.C. del S. 164), según presentada, tiene como propósito "ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la posibilidad de transferir al Municipio de Lares, libre de costo o a través de cualquier otro negocio jurídico, incluyendo el usufructo, la titularidad del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce, localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8 de dicho municipio, para que sea utilizada por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc., como centro comunal; y para proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y agrícolas en beneficio de la comunidad".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles "a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".¹ De conformidad con el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, el Comité tendrá los siguientes deberes Con el fin de ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

¹ Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, 3 LPRA § 9502.

a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.

c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Con eso en mente, la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar

programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”.

La medida evaluada busca ordenarle al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles evaluar la posibilidad de transferir al Municipio de Lares, libre de costo o a través de cualquier otro negocio jurídico, incluyendo el usufructo, la titularidad del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce, localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8 de dicho municipio, para que sea utilizada por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc., como centro comunal; y para proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y agrícolas en beneficio de la comunidad.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo de la medida, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), al Departamento de Educación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Lares. Al momento de la preparación de este informe, se recibieron todos los memoriales solicitados.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El CEDBI no objeta la adopción de la R. C. del S. 164. No obstante, advirtió que, de aprobarse la medida, es necesario obtener y confirmar la información registral o de titularidad de la antigua Escuela Piletas Arce para poder evaluar la solicitud del Municipio de Lares conforme a la Ley Núm. 26-2017 y la reglamentación aplicable.

En su memorial de 21 de abril de 2026, el CEDBI explicó que la R. C. del S. 164 ordenaría al Comité evaluar la posibilidad de transferir al Municipio de Lares, “libre de costo o a través de cualquier otro negocio jurídico, incluyendo el usufructo”, la titularidad del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce, localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8, para que sea utilizada por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc., como centro comunal y para proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y agrícolas en beneficio de la comunidad.

El CEDBI reconoció el propósito de la medida. Según indicó, la R. C. del S. 164 procura que el Municipio obtenga la titularidad o algún otro derecho sobre la propiedad para que sea utilizada “como centro comunal por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc.”, así como para el desarrollo de proyectos “económicos, educativos, comunitarios y agrícolas, en beneficio de la comunidad”.

El memorial también expuso que el Municipio de Lares ya había presentado ante el CEDBI su interés en la propiedad. En específico, el Municipio propuso destinarla a “un centro comunal, centro de cuidado diurno para envejecientes y las facilidades de un consejo de seguridad para el sector Piletas Arce”. Sin embargo, el CEDBI señaló que, “[a] la fecha, no ha sido posible dar curso a la solicitud del

Municipio", debido a que "no se ha logrado identificar la información de titularidad" necesaria para validar qué entidad gubernamental ostenta el título de la propiedad. El CEDBI explicó que esa información es necesaria porque el Comité autoriza a la entidad gubernamental titular "para que comparezca en el contrato o escritura, según el negocio jurídico que evalúe y autorice".

Por todo ello, el CEDBI expresó que "no objeta la adopción de la RCS 164". Sin embargo, aclaró que, "de adoptarse la medida", será necesario "obtener y confirmar la información registral o titularidad de la Propiedad" para que la solicitud del Municipio pueda evaluarse de forma consistente con la Ley Núm. 26-2017 y la reglamentación vigente aplicable.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación no endosa ni objeta la R. C. del S. 164. Su memorial presenta comentarios institucionales sobre el estado de la antigua Escuela Piletas Arce y recomienda que la Comisión solicite información actualizada al Departamento de Transportación y Obras Públicas, identificado como "titular custodio de las propiedades en desuso del gobierno".

Sobre la propiedad objeto de la medida, el DEPR informó que la Escuela Piletas Arce del Municipio de Lares, identificada con el código núm. 11536, es una "estructura clasificada como que está en desuso". Además, indicó que el plantel "cerró sus operaciones educativas en el año 2014". Conforme al expediente de la agencia, en el año 2016 el Comité endosó un "permiso de entrada y ocupación (PEYO)" del plantel a la Iglesia de la Comunidad del Municipio de Lares. Posteriormente, el Comité emitió otro endoso para que el Municipio de Lares pudiera utilizar la propiedad "mediante traspaso", con el propósito de establecer "un centro de mercadeo agrícola". Dicho endoso fue referido al DTOP "para el debido trámite, conforme a las leyes y reglamentación vigente".

El Departamento también acompañó un reporte de situación de escuelas cerradas, generado por la agencia. En dicho reporte, la Escuela Piletas Arce aparece con "STATUS_ESCUELA: CERRADA", en "DESUSO" y "DESCRIPCION: ESTRUCTURA". Además, el reporte identifica como institución solicitante "DTOP - DISPONIBLE" y consigna como dueño: "DTOP".

Por todo ello, el DEPR no emitió un endoso afirmativo ni una objeción a la R. C. del S. 164. En cambio, expresó que "entendemos necesario que esta honorable comisión solicite información sobre la propiedad al DTOP", por ser el "titular custodio de las propiedades en desuso del gobierno", para obtener información actualizada sobre el estatus de la antigua Escuela Piletas Arce.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas endosa la medida, en cuanto expresó estar "conforme con la medida que autoriza el traspaso de la antigua Escuela Piletas Arce al Municipio de Lares", sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada. No obstante, aclaró que, conforme a PROMESA y al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 26-2017, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles "no autoriza la transferencia de titularidad libre de costo", sino que la disposición de inmuebles en desuso debe determinarse "a base de su valor en el mercado".

El DTOP reseñó que, según la Exposición de Motivos de la medida, la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc. tiene un plan para renovar la antigua escuela "con ayuda de la comunidad" y que, una vez rehabilitada, sus instalaciones sirvan como "centro comunal y de actividades" en beneficio de los residentes del barrio y sectores circundantes. Asimismo, indicó que, de ser transferidas las facilidades, la Asociación trabajaría en conjunto con la Administración Municipal de Lares para desarrollar y promover actividades "educativas, sociales, recreativas, agrícolas y de desarrollo económico", con el objetivo de ampliar las oportunidades de crecimiento de los residentes de la zona.

Luego de evaluar la medida, el DTOP expresó estar "conforme con la medida que autoriza el traspaso de la antigua Escuela Piletas Arce al Municipio de Lares", siempre "a tenor de las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada". A su vez, el Departamento puntualizó que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado al amparo de la Ley Núm. 26-2017, debe actuar conforme a PROMESA y al Artículo 5.07 de dicha ley.

En ese contexto, el DTOP advirtió que el Comité "no autoriza la transferencia de titularidad libre de costo", sino que la disposición de inmuebles en desuso "se determina a base de su valor en el mercado". Por tanto, aunque el DTOP endosa el propósito de la medida y el traspaso de la antigua Escuela Piletas Arce al Municipio de Lares, su memorial reconoce que cualquier disposición de la propiedad debe tramitarse conforme al marco legal aplicable a los bienes inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva.

MUNICIPIO DE LARES

El Municipio de Lares endosa la aprobación de la R. C. del S. 164. En su memorial, expresó que endosa favorablemente la transferencia de la antigua Escuela Piletas Arce al Municipio, por entender que la instalación será destinada a usos de alto valor comunitario. En su memorial, el Municipio indicó que la estructura se proyecta utilizar como sede para "oficinas de seguridad", integradas con la Policía Municipal y otros componentes de respuesta rápida. Según explicó, ese uso permitiría fortalecer la presencia institucional y la coordinación operacional en beneficio de los residentes del sector.


Asimismo, el Municipio informó que el espacio será habilitado como un centro de acopio comunitario, con el propósito de servir como punto estratégico para la distribución de suministros y la atención a la ciudadanía en casos de emergencias o desastres naturales. A juicio del Municipio, dicho centro fortalecería la capacidad de respuesta municipal ante situaciones críticas, asegurando una mejor coordinación y acceso a recursos esenciales.

El memorial también sostuvo que la facilidad permitirá continuar desarrollando iniciativas en beneficio directo de los residentes del sector, promoviendo la organización comunitaria y el bienestar general. Por todo ello, el Municipio expresó que respaldó la aprobación de la medida y reiteró su disposición de colaborar en cualquier gestión adicional necesaria para adelantar el propósito de la R. C. del S. 164.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R.C. del S. 164 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



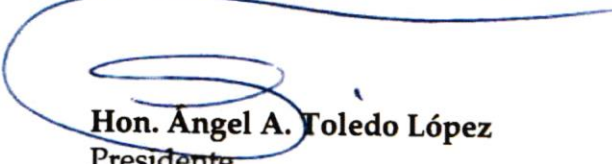
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que la Resolución Conjunta del Senado 164 está dirigida a viabilizar la reutilización productiva de una facilidad gubernamental actualmente en desuso, mediante un mecanismo compatible con el marco jurídico vigente sobre la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva.

Del análisis realizado surge que la medida no pretende ordenar de forma automática o inmediata el traspaso de la propiedad, sino instruir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a evaluar dicha posibilidad conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable. En ese sentido, la pieza legislativa respeta el esquema legal actualmente vigente para la administración y disposición de propiedades públicas en desuso, preservando las facultades y responsabilidades conferidas al Comité por ley.

La Comisión estima particularmente significativo que ninguna de las entidades comparecientes objetó el propósito esencial de la medida. Por el contrario, los memoriales recibidos reflejan un consenso general respecto al potencial valor comunitario que tendría la rehabilitación y reutilización de la antigua Escuela Piletas Arce.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre La Resolución Conjunta del Senado 164, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 164

19 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA




Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la posibilidad de ~~transferir al Municipio de Lares, libre de costo o a través de cualquier otro negocio jurídico, incluyendo el usufructo, la titularidad~~ autorizar la disposición a favor del Municipio de Lares, mediante el negocio jurídico que proceda conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, incluyendo, sin limitarse a, usufructo, arrendamiento, cesión de uso, compraventa, transferencia de titularidad o cualquier otro negocio jurídico permitido del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce, localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8 de dicho municipio, para que sea utilizada por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc. en coordinación con el Municipio de Lares, como centro comunal; y para proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y agrícolas en beneficio de la comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, la antigua escuela Piletas Arce, en el barrio y sector del mismo nombre en Lares, ha permanecido cerrada y en desuso; lo que la ha llevado a enfrentar un serio estado de deterioro. ~~A pesar de que ha habido esfuerzos de transferir su usufructo a entidades sin fines de lucro para su rehabilitación, mantenimiento y utilización como un centro de actividades de la comunidad, dichos esfuerzos no han tenido éxito.~~ Según la

información suministrada por el Departamento de Educación, la Escuela Piletas Arce, identificada con el código núm. 11536, cerró sus operaciones educativas en el año 2014 y se encuentra clasificada como una estructura en desuso. El reporte de situación de escuelas cerradas identifica la propiedad como disponible y consigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas como dueño o titular custodio de la instalación.

No obstante, la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc. tiene un plan para renovar la escuela con ayuda de la comunidad y que, una vez rehabilitada, sus instalaciones sirvan como un centro comunal y de actividades en beneficio de los residentes del barrio y sectores circundantes. Sostienen que, de serle ~~transferidas las facilidades~~ autorizado el uso, posesión o disposición de las facilidades al Municipio de Lares, según el negocio jurídico que corresponda, trabajarán en un esfuerzo conjunto con la Administración Municipal de Lares, para desarrollar y promover actividades educativas, sociales, recreativas, agrícolas y de desarrollo económico, ampliando de este modo las oportunidades de crecimiento de los residentes de la zona.

 Asimismo, el Municipio de Lares, informó que proyecta utilizar la estructura como sede para oficinas de seguridad integradas con la Policía Municipal y otros componentes de respuesta rápida, así como centro de acopio comunitario para la distribución de suministros y la atención a la ciudadanía en casos de emergencias o desastres naturales.

La comunidad del barrio Piletas Arce sostiene que cuenta con un historial de labor comunitaria que respalda su meta. La propia Escuela Piletas Arce fue, en los años noventa, ejemplo de ese compromiso comunitario cuando los padres, maestros y comerciantes de la comunidad trabajaron juntos para construir un salón de kínder y hacer otras mejoras en beneficio de los estudiantes. Esto valida el interés genuino de la comunidad en la rehabilitación del antiguo plantel.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de que las comunidades y los gobiernos municipales se unan en un esfuerzo para el desarrollo de programas que beneficien directamente a la población. Así lo establecimos como política pública en el Artículo 4.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código

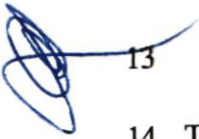
Municipal de Puerto Rico”, que instituye la “Política Pública de Restauración de Comunidades”.

Hoy, mediante esta Resolución Conjunta, reiteramos la política pública esbozada en la Ley Núm. 107, ~~supra~~ 107-2020, la cual dispuso sobre la necesidad de promover la restauración de comunidades y vecindarios en el orden físico, económico, social y cultural; que ello sirva para retener y aumentar la población, restaurar y ocupar las estructuras que estén en condiciones, o aquellas que constituyen una amenaza para la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas, así como al fortalecimiento de la seguridad en estas comunidades que propicie una mejor calidad de vida de los residentes. Consideramos que la ~~transferencia~~ disposición, mediante el negocio jurídico que corresponda de la antigua escuela de Piletas Arce cumple fiel y cabalmente con la política pública precitada, por lo que su devolución al servicio de su comunidad servirá de modelo de convivencia, restauración y rehabilitación mediante el esfuerzo conjunto entre el gobierno municipal y la comunidad, tal como lo persigue el Código Municipal.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles
- 2 que evalúe la posibilidad de ~~transferir al Municipio de Lares, libre de costo o a través~~
- 3 ~~de cualquier otro negocio jurídico, incluyendo el usufructo, la titularidad~~ autorizar la
- 4 disposición a favor del Municipio de Lares, mediante el negocio jurídico que proceda conforme
- 5 a la Ley 26-2017, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse a, usufructo,
- 6 arrendamiento, cesión de uso, compraventa, transferencia de titularidad o cualquier otro
- 7 negocio jurídico permitido, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce,
- 8 localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8 del barrio Piletas Arce de
- 9 dicho Municipio.

1 Sección 2.- El Municipio de Lares utilizará las instalaciones mencionadas en la
2 Sección 1 de esta Resolución Conjunta para establecer, una vez sus instalaciones sean
3 rehabilitadas, ~~que sean utilizadas por parte de la Asociación Comunitaria Piletas Arce,~~
4 ~~Inc. como centro comunal, y para llevar a cabo diversos proyectos de desarrollo~~
5 ~~económico, educativos, comunitarios y agrícolas, así como cualquier otro proyecto que~~
6 ~~sea de beneficio para la ciudadanía en general~~ un centro comunal, oficinas de seguridad,
7 un centro de acopio comunitario y proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios,
8 agrícolas, recreativos, de manejo de emergencias y cualquier otro proyecto de beneficio para la
9 ciudadanía en general. El Municipio de Lares podrá coordinar la operación comunitaria de las
10 instalaciones con la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc., siempre que dicha coordinación
11 no constituya una cesión, traspaso, gravamen o disposición a favor de un tercero contraria al
12 negocio jurídico autorizado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.



13 Sección 3.- Una vez el Comité haga las recomendaciones, el Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Lares, serán responsables de
15 realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta
16 Resolución Conjunta y en la resolución que en su día apruebe el Comité.

17 Sección 4.- Se autoriza la ~~transferencia~~ disposición de la propiedad descrita en la
18 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por
19 el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes
20 condiciones:

1 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra
2 entidad.

3 b) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia
4 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de
5 las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título
6 de propiedad, o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto
7 Rico, y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

8 c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y
9 formarán parte de la escritura pública ~~de transferencia de dominio~~ o del
10 contrato, que se otorgará entre el Departamento de Transportación y Obras
11 Públicas y el Municipio de Lares.

12 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
13 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al
14 momento de esta aprobarse, sin que exista obligación alguna del Departamento de
15 Transportación y Obras Públicas a realizar reparación o modificación alguna.

16 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se ejecutará en cumplimiento de lo dispuesto
17 en el Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017 según enmendada, conocida como "Ley de
18 Cumplimiento con el Plan Fiscal".

19 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
20 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM11:56

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 196

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 196, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 196, según referida, propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la situación actual del área restringida del Cementerio Municipal de Lares, las acciones tomadas por el municipio respecto a la reubicación de restos humanos, la comunicación con los familiares, la rotulación de advertencia de riesgo, la documentación de conservación ambiental y las condiciones de seguridad del terreno, a raíz de los deslizamientos y daños provocados por el huracán María en 2017; y para otros fines relacionados.

La medida ante la consideración de esta Comisión tiene el propósito de evaluar a profundidad la situación actual del cementerio Municipal de Lares, consolidando en una investigación legislativa las distintas vertientes relacionadas a dicha facilidad tras el paso del Huracán María en septiembre de 2017. En particular, procura examinar las condiciones actuales del área afectada, las actuaciones municipales dirigidas a proteger la seguridad de visitantes y empleados, la comunicación con los familiares de personas sepultadas en la zona, la rotulación y medidas de advertencia, así como los procesos de conservación, reubicación o manejo de restos humanos.

a

Asimismo, la Resolución propone evaluar la intervención del Departamento de Salud en el ejercicio de sus facultades regulatorias y sanitarias, incluyendo cualquier inspección, recomendación técnica, requerimiento correctivo, permiso, autorización o determinación relacionada con el manejo de tumbas, pabellones, exhumaciones, traslados o reubicaciones de restos humanos en el área restringida. De igual forma, busca conocer el estado de los procesos administrativos, técnicos y financieros en los que puedan intervenir entidades estatales, federales y municipales, tales como el Municipio de Lares, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3, por sus siglas en inglés), la Agencia Federal para Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas en inglés), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y cualquier otra entidad con jurisdicción o participación en la recuperación de infraestructura pública afectada por desastres naturales.

El Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", faculta a cada municipio a establecer, mantener y operar cementerios, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. A tales fines, los cementerios no solo cumplen una función sanitaria y administrativa, sino que representan espacios de memoria colectiva y respeto hacia la dignidad de los fallecidos y sus familias. Por ello, cualquier situación que comprometa la estabilidad física de un cementerio, la seguridad de sus terrenos o el manejo adecuado de restos humanos merece atención gubernamental seria, coordinada y transparente.

En el caso particular del Cementerio Municipal de Lares, este constituye una instalación pública de profundo valor humano, comunitario, cultural e histórico, cuya construcción data de 1855.

Como se desprende de la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de esta Comisión, el paso del huracán María, ocurrido en septiembre de 2017, provocó daños catastróficos en la infraestructura pública y privada de Puerto Rico, incluyendo instalaciones críticas como hospitales, escuelas, edificios gubernamentales y cementerios municipales. Ese fue el caso del Cementerio Municipal de Lares, donde una sección significativa quedó afectada por movimientos de terreno, socavones y daños



estructurales que más allá de comprometer la estabilidad del área, ataúdes y cadáveres quedaron expuestos como resultado de los deslizamientos de tierra, afectando, además, la integridad de múltiples tumbas y pabellones funerarios. Tales circunstancias plantean asuntos de seguridad y salud pública, manejo digno de restos humanos y responsabilidad gubernamental en la atención de infraestructura municipal afectada por un desastre mayor.

A pesar del tiempo transcurrido y de medidas gubernamentales implementadas previamente, entre estas la OE 2021-057, "Para Declarar un Estado de Emergencia en el Cementerio del Municipio Autónomo de Lares Debido a sus Deterioradas Condiciones y Activar las Disposiciones de la Ley Núm. 20-2017 para Expeditar los Trabajos Remediativos", la realidad es que al día de hoy persisten interrogantes razonables sobre el estado actual de la zona, las acciones correctivas implementadas, la instalación de un cementerio transicional, los planes de mitigación y reconstrucción, y el grado de coordinación entre las entidades concernidas para atender el asunto con el sentido de urgencia que amerita.

Resulta relevante destacar que, mediante Ordenanza Municipal Núm. 6, Serie 2024-2025, suscrita el 5 de diciembre de 2024, se autorizó al alcalde del municipio de Lares, a que procediera con la adquisición mediante compraventa o expropiación, de ciertos terrenos para la construcción del nuevo cementerio. Asimismo, el pasado mes de septiembre de 2025, trascendió públicamente que el Departamento de Salud ordenó el cierre definitivo del Cementerio Municipal de Lares debido a los riesgos existentes para la salud y seguridad pública derivados de la inestabilidad del terreno. Igualmente, en dicha ocasión se indicó que, aunque FEMA promueve la reparación de la actual facilidad, el gobierno estatal y municipal continúan aunando esfuerzos dirigidos a lograr la adquisición de facilidades destinadas a la construcción de un nuevo cementerio, por entender que los actuales nos son aptas.

De información actualmente publicada en el portal electrónico municipal, surge que el Municipio de Lares, suscribió con FEMA el Proyecto del Cementerio por la cantidad de 123 millones de dólares, indicando que pronto comenzaría el proceso de exhumaciones y la construcción de las nuevas instalaciones. De otro lado, surge de la



página oficial de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) que entre los proyectos en desarrollo se encuentra el cementerio de Lares, con una inversión de 2.3 millones de dólares.

Lo anterior demuestra que, aunque el asunto continúa bajo la atención activa de las autoridades competentes y que persisten evaluaciones, procesos administrativos y técnicos dirigidos a atender la problemática, tanto por parte del gobierno municipal, estatal como federal, transcurridos casi nueve (9) años del paso del fenómeno natural, la situación no ha podido ser completada o atendida de manera definitiva.

Tal escenario justifica que el Senado ejerza su facultad fiscalizadora para conocer la suficiencia de las medidas adoptadas, corroborar los proyectos encaminados y su estatus, y si se han identificado obstáculos administrativos, técnicos o financieros que hayan impedido una solución permanente.

Uno de los componentes centrales de la medida es evaluar la intervención del Departamento de Salud en lo relativo al manejo sanitario de cementerios, tumbas y restos humanos. Cónsono con las disposiciones de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", el Reglamento 7655, "Reglamento General de Salud Ambiental", así como del 9563 de 5 de junio de 2024, "Reglamento de Servicios Funerarios en Puerto Rico", y demás normativa aplicable, la naturaleza del asunto requiere conocer si el Departamento realizó inspecciones, emitió recomendaciones, requirió planes correctivos, autorizó exhumaciones o traslados, evaluó riesgos sanitarios o impartió directrices al Municipio de Lares en torno al área restringida.

La investigación no pretende sustituir la autoridad técnica del Departamento de Salud ni interferir con sus procedimientos administrativos. Por el contrario, busca obtener información oficial que permita al Senado determinar si la agencia ha ejercido adecuadamente sus facultades, si ha documentado sus intervenciones, si ha mantenido coordinación con el municipio y si existen permisos o autorizaciones relacionadas con el manejo de restos humanos en el área impactada.

De igual forma, la investigación permitirá conocer si se han establecido condiciones mínimas para el acceso al área, si existen protocolos para evitar exposición

g

indebida de restos humanos, si se han recomendado medidas de bioseguridad y si las actuaciones municipales cumplen con los parámetros establecidos por la autoridad sanitaria. Estos elementos son indispensables para garantizar que cualquier proceso de mitigación, reubicación o reconstrucción se lleve a cabo conforme a criterios de seguridad, respeto y cumplimiento normativo.

De otro lado, por su origen y naturaleza, la situación del cementerio de Lares involucra componentes municipales, estatales y federales relacionados con recuperación de desastres, permisos, preservación histórica, fondos públicos, ingeniería, mitigación de riesgos, manejo ambiental y protección sanitaria. En ese contexto, resulta necesario examinar la coordinación entre el Municipio de Lares, COR3, FEMA, OGPe, AFI y demás agencias concernidas para identificar el estado de los proyectos, las etapas completadas, las obligaciones pendientes y cualquier retraso o limitación que haya afectado la ejecución de soluciones permanentes.

En dicho contexto, la investigación propuesta permitirá conocer si existen asignaciones y el estatus de las mismas, solicitudes, proyectos, diseños, estudios geotécnicos, permisos o trámites de reconstrucción relacionados con el área afectada. También permitirá evaluar si la ciudadanía y los familiares de personas sepultadas en la zona han recibido información clara, oportuna y suficiente sobre los procesos en curso.

Finalmente, esta Comisión estima que, la consolidación de las vertientes previamente consideradas evita la fragmentación de la fiscalización legislativa. En lugar de evaluar por separado la actuación municipal, la intervención del Departamento de Salud y los procesos de recuperación estatal o federal, la medida permite una visión integral del problema. Ello facilita identificar responsabilidades, coordinar comparencias, requerir documentos pertinentes y formular recomendaciones coherentes que puedan adelantar una solución efectiva.

En conclusión, esta Comisión reconoce que el tiempo transcurrido desde el año 2017 hace necesario obtener un cuadro actualizado y oficial sobre las actuaciones realizadas y los procesos pendientes, por lo que, luego de evaluar el alcance de la R. del S. 196, concluye que existe base suficiente para recomendar su aprobación.



La investigación propuesta constituye un ejercicio legítimo de fiscalización legislativa dirigido a promover la transparencia, la coordinación gubernamental y la rendición de cuentas. Además, atiende un asunto sensible para la comunidad de Lares y para los familiares de personas sepultadas en el área afectada, quienes tienen un interés legítimo en conocer las medidas adoptadas para proteger la seguridad del lugar y la dignidad de sus seres queridos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 196 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 196

19 de mayo de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Salud; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la situación actual del ~~área restringida del~~ Cementerio Municipal de Lares, incluyendo las acciones tomadas llevadas a cabo por el municipio Municipio para la reparación de las facilidades o para la construcción de un nuevo cementerio; respecto a los procesos requeridos para la reubicación de restos humanos y su cumplimiento; la comunicación con los familiares, la rotulación de advertencia de riesgo, la documentación de conservación ambiental y las condiciones de seguridad del terreno, la intervención del Departamento de Salud con relación al cierre de la facilidad, incluyendo los planes correctivos requeridos al Municipio, permisos expedidos relacionados al manejo y traslado de restos humanos; así como la participación y asignación de fondos por parte de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) para atender los daños ocasionados al Cementerio Municipal de Lares a raíz de los deslizamientos y ~~daños provocados por efectos tras el~~ impacto del huracán María en 2017; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El huracán María, ocurrido en septiembre de 2017, provocó daños catastróficos en la infraestructura pública y privada de Puerto Rico, incluyendo instalaciones críticas como hospitales, escuelas, edificios gubernamentales y cementerios municipales. En el Municipio de Lares, uno de los sectores particularmente afectados fue el Cementerio Municipal, el cual representa una de las instancias más delicadas de esta infraestructura, no solo por su valor estructural y logístico, sino también por el profundo significado humano y

cultural que posee. ~~donde un~~ Un segmento significativo del terreno de dicha facilidad fue impactado por deslizamientos, socavones y movimientos de ~~terreno~~ tierra que dejaron al descubierto restos humanos y ataúdes, y comprometieron la integridad física de tumbas, pabellones y estructuras funerarias.

A raíz de estos eventos, una sección del Cementerio Municipal fue declarada área restringida y posteriormente totalmente clausurada, debido a los riesgos asociados con la inestabilidad del terreno, la exposición de osamentas, y los peligros para la salud pública y la seguridad de los visitantes. Sin embargo, más de ~~seis~~ ocho años después del evento atmosférico, persisten serias interrogantes sobre la gestión municipal de este espacio sagrado, los protocolos de notificación a familiares de los finados, las medidas de conservación ambiental adoptadas, y el grado de transparencia en las decisiones administrativas tomadas.

Familiares de personas sepultadas en el área afectada han denunciado la falta de información oficial y de acciones claras por parte del Municipio de Lares. A tales efectos, se requiere un inventario detallado de cuántas tumbas o pabellones ocupaban el área restringida al momento del paso del huracán María; una relación demográfica de los nombres y fechas de fallecimiento de los finados identificados en dicha área; y un desglose específico de los casos en que los restos hayan sido reubicados, ya sea por iniciativa familiar o mediante acción del propio municipio, incluyendo la fecha del traslado y el destino final de cada ~~traslado~~ reubicación.

Igualmente, resulta necesario conocer qué gestiones de notificación individual o ~~publicitaria~~ pública ha desplegado el Municipio de Lares desde 2017 para alertar a las familias ~~de~~ sobre la necesidad de reubicar los restos de sus seres queridos, así como ~~cuál ha sido~~ la rotulación instalada en el área para advertir adecuadamente sobre los riesgos sanitarios, estructurales y ambientales que representa la zona restringida para los visitantes del cementerio.

+

Además, se debe investigar el protocolo de protección ambiental vigente, si alguno, que aplica el Municipio de Lares para evitar desprendimientos, filtraciones o desplazamientos de ~~terreno~~ terrenos que puedan poner en riesgo restos humanos aún allí sepultados. Esta evaluación debe incluir la presentación de documentación técnica, informes de campo y medidas de mitigación aplicadas, así como un registro fotográfico actualizado de la zona –antes, durante y después de los eventos– que evidencie las condiciones reales del terreno y los esfuerzos institucionales de preservación o restauración.

~~A la luz del derecho fundamental de las familias a conocer el paradero y tratamiento digno de los restos de sus seres queridos, así como del deber del Estado de fiscalizar la gestión responsable y transparente de los bienes públicos y cementerios municipales, este Cuerpo Legislativo considera urgente ordenar una investigación oficial sobre los hechos, datos, omisiones y actuaciones relacionadas con el Cementerio Municipal de Lares.~~

El Departamento de Salud, como entidad encargada de velar por la salud pública, la bioseguridad y los procesos de manejo y disposición adecuada de restos humanos, tiene un deber ministerial indelegable de intervención y supervisión en este tipo de situaciones. En este contexto, esta investigación legislativa se propone esclarecer con exactitud:

1. Cuáles han sido las acciones correctivas requeridas por el Departamento de Salud al Municipio de Lares desde el año 2017 hasta el presente;
2. Si han existido recomendaciones técnicas, órdenes administrativas o requerimientos documentales dirigidos al manejo de restos humanos en el área restringida;
3. Cuántos permisos, autorizaciones, licencias o endosos ha recibido el Departamento de Salud con relación al cementerio, incluyendo solicitudes para reubicaciones, reconstrucciones o actividades de mitigación.

Las Comisiones deberán investigar, además, si el Departamento de Salud ha monitoreado activamente el cumplimiento con las condiciones sanitarias mínimas, si se han evaluado los riesgos de exposición humana a restos deteriorados, y si se ha documentado oficialmente algún incumplimiento por parte del Municipio.

De otro lado, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3) fue creada como mecanismo centralizado para coordinar los fondos federales y estatales disponibles para la reconstrucción tras los desastres naturales ocurridos en la Isla, particularmente a raíz del huracán María. Su rol comprende la evaluación, canalización, autorización y supervisión de propuestas sometidas por agencias y municipios para la restauración de infraestructura crítica.

En dicho contexto, el Municipio de Lares debió haber gestionado ante COR3 propuestas específicas dirigidas a:

1. Mitigar el deterioro acelerado del terreno;
2. Atender los derrumbes y socavones;
3. Reubicar permanentemente restos humanos;
4. Construir nuevos columbarios o un cementerio alternativo libre de costo para las familias afectadas;
5. Restaurar de forma segura el espacio original, o establecer soluciones estructurales dignas y viables.

Sin embargo, a la fecha no hay certeza en torno al estatus de estas solicitudes; cuánto dinero ha sido solicitado, cuánto ha sido aprobado, si se han emitido obligaciones de fondos, si existen desembolsos completados, y si hay propuestas en evaluación o pendientes de corrección técnica. La ausencia de claridad y rendición de cuentas ha generado frustración en las comunidades afectadas, además de un agravamiento de las condiciones físicas del área restringida.

A tales fines, la presente Resolución busca que obtener información en torno a todas las propuestas recibidas por parte del Municipio de Lares para atender la crisis en el cementerio; las

cantidades de fondos aprobadas, rechazadas, pendientes o en proceso; el estado actual de cada proyecto a nivel técnico y financiero; la existencia de algún plan municipal para cementerios intermedios o columbarios de emergencia; las razones que, de haberlas, han impedido la adjudicación o ejecución de estos proyectos a casi nueve años del evento atmosférico.

El deber de COR3 no es solo canalizar fondos, sino garantizar que los mismos sean accesibles y se traduzcan en respuestas concretas a necesidades urgentes de nuestra ciudadanía. Cuando se trata del descanso digno de los difuntos y del respeto a la memoria de nuestros seres queridos, la acción gubernamental no puede ser ni tardía ni deficiente.

Este Senado considera que las condiciones actuales del cementerio de Lares pueden constituir un riesgo latente a la salud pública, y por tanto exige una rendición de cuentas clara, documentada y transparente sobre las acciones tomadas por el Municipio de Lares, la intervención por parte del Departamento de Salud de Puerto Rico, COR3 y demás agencias concernidas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Salud; y de Asuntos
- 2 Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre
- 3 la situación actual del ~~área restringida~~ del Cementerio Municipal de Lares, incluyendo
- 4 las acciones ~~tomadas~~ llevadas a cabo por el ~~municipio~~ Municipio para la reparación de las
- 5 facilidades o para la construcción de un nuevo cementerio; respecto a los procesos requeridos
- 6 para la reubicación de restos humanos y su cumplimiento; la comunicación con los
- 7 familiares, la rotulación de advertencia de riesgo, la documentación de conservación
- 8 ambiental y las condiciones de seguridad del terreno, la intervención del Departamento
- 9 de Salud con relación al cierre de la facilidad, incluyendo los planes correctivos requeridos al
- 10 Municipio, permisos expedidos relacionados al manejo y traslado de restos humanos; así como

1 la participación y asignación de fondos por parte de la Oficina Central de Recuperación,
2 Reconstrucción y Resiliencia (COR3) para atender los daños ocasionados al Cementerio de
3 Lares a raíz de los deslizamientos y ~~daños provocados por~~ efectos tras el impacto del
4 huracán María en 2017.

5 Sección 2.- La investigación incluirá, pero sin limitarse a:

- 6 a) El número total de tumbas y/o pabellones que ocupaban el área restringida
7 al momento del huracán María;
- 8 b) Un inventario demográfico de los finados en dicha área, que incluya
9 nombre completo y fecha de fallecimiento según conste en tarjetas u otras
10 identificaciones;
- 11 c) Un desglose de cuántos restos han sido reubicados por iniciativa de
12 familiares, incluyendo nombre completo del finado, fecha de reubicación y destino;
- 13 d) Un desglose de cuántos restos han sido reubicados por el Municipio de
14 Lares, incluyendo nombre completo del finado, fecha de reubicación y lugar;
- 15 e) Un informe sobre cuántos finados no han podido ser identificados debido a
16 la destrucción de su tumba o pabellón;
- 17 f) Una relación de todas las gestiones publicitarias, campañas informativas y
18 notificaciones individuales realizadas por el Municipio para alertar a los familiares
19 sobre la necesidad de reubicación de los restos;
- 20 g) Un detalle de la rotulación existente en el Cementerio Municipal para
21 advertir a los visitantes sobre los riesgos a la salud y seguridad en el área restringida,
22 más allá de simples letreros de "no entre";

- 1 h) Un informe ~~técnico~~ sobre las medidas ~~diarias~~ de protección y conservación
2 ambiental que el Municipio de Lares ha implementado para evitar desprendimientos
3 de terreno, socavones o desplazamientos de osamentas, incluyendo copia de toda la
4 documentación que respalde dichas gestiones;
- 5 i) Un desglose de evidencia fotográfica a color del área ~~restringida~~ clausurada,
6 incluyendo imágenes del antes, durante y después de los deslizamientos, así como
7 fotos recientes del estado actual del terreno, los socavones y declives presentes.
- 8 j) Un informe detallado de todos los planes de intervención, acción correctiva,
9 requerimientos o directrices emitidas por el Departamento de Salud hacia el Municipio de
10 Lares con relación al manejo del área clausurada del Cementerio Municipal;
- 11 k) El número y tipo de permisos, licencias o solicitudes autorizadas por el Departamento
12 de Salud – desde 2017 hasta la fecha – que estén relacionados con la zona restringida del
13 cementerio, incluyendo exhumaciones, reubicaciones de restos, obras correctivas o sanitarias;
- 14 l) La evaluación del cumplimiento por parte del Municipio de Lares con los parámetros
15 establecidos por el Departamento de Salud, y si existen deficiencias, omisiones o
16 incumplimientos documentados.
- 17 m) Un detalle de todas las solicitudes sometidas por el Municipio de Lares ante COR3 o
18 FEMA relacionadas con el cementerio, desde el huracán María hasta el presente;
- 19 n) El monto total de fondos asignados, aprobados, en evaluación, rechazados o aún
20 pendientes para proyectos de mitigación, reconstrucción, reubicación de cadáveres,
21 construcción de columbarios o nuevos cementerios;

9

1 o) La existencia de algún plan presentado por el Municipio para la creación de un
2 cementerio intermedio sin costo para las familias, su evaluación y estado actual;

3 p) El estatus procesal y financiero de todas las propuestas sometidas por el Municipio de
4 Lares ante COR3 sobre este asunto, incluyendo documentación sobre aprobación, obligación,
5 desembolso de fondos y ejecución.

6 q) El estatus procesal de todas las solicitudes de licencias, permisos o endosos necesarios a
7 agencias estatales o federales concernidas con relación a las reparaciones del Cementerio
8 Municipal o la adquisición de nuevas facilidades por parte del Municipio de Lares.

9 Sección 3.- ~~La Comisión rendirá~~ Las Comisiones rendirán un informe con sus
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de ~~noventa (90)~~
11 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 891


INFORME POSITIVO

6 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 891, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 891 (en adelante, P. de la C. 891), según presentado, tiene como propósito de enmendar el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la intención legislativa de incluir como violaciones a dicha ley la evasión o disminución de obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno y para atemperarla a las violaciones de esta naturaleza, según definidas y reguladas por el False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729-3733 y la jurisprudencia federal aplicable; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE RECLAMACIONES FRAUDULENTAS A LOS PROGRAMAS, CONTRATOS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Ley 154-2018, conocida como la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", establece un mecanismo civil para investigar, reclamar y sancionar conductas fraudulentas cometidas contra el Gobierno de Puerto Rico en el contexto de programas, contratos, pagos, servicios, fondos públicos u obligaciones económicas frente al Estado.

En particular, el Artículo 4.02 dispone quién puede presentar una acción civil por violaciones al Artículo 4.01. Primero, autoriza al Secretario o a la persona designada por este a "investigar diligentemente cualquier violación al Artículo 4.01" y, si encuentra que una persona "ha violado o está violando" dicho artículo, podrá "llevar una acción civil contra esa persona". También permite que, antes de presentar la acción civil, el Secretario o su designado pueda "auscultar la alternativa de promover una transacción extrajudicial", tomando en consideración las penalidades previstas en la propia ley.

La ley también crea un mecanismo de acción civil en carácter de delator. Conforme al Artículo 4.02(2)(a), "cualquier persona puede llevar una acción civil y presentar una demanda en carácter de Delator por una violación al Artículo 4.01 de esta Ley a favor del Gobierno". Esa acción no pertenece al delator en su carácter personal, sino que "debe ser presentada a nombre del Gobierno". Por eso, aun cuando la demanda sea iniciada por un ciudadano particular, el Gobierno conserva un control sustancial sobre el pleito, incluyendo la facultad de consentir el archivo de la acción y de intervenir o no intervenir en el litigio.

El procedimiento diseñado por la ley protege la investigación gubernamental antes de que la parte demandada sea notificada. Por ello, el Artículo 4.02(2)(b) exige que el delator, al presentar la demanda, emplace al Gobierno por conducto del Secretario y le provea "copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e información en su posesión". Además, la demanda "permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días siguientes" y "no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así lo disponga". Durante ese periodo, el Gobierno evalúa si asumirá la acción.

La ley concede al Gobierno tres alternativas antes de vencer el término inicial de sesenta días o cualquier prórroga concedida por justa causa. El Gobierno puede "proceder con la acción", en cuyo caso la acción será promovida por el propio Gobierno; puede "notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la causa civil", en cuyo caso la acción continuará bajo la dirección del delator; o puede decidir intervenir o no intervenir, determinación que queda "enteramente en la discreción del Secretario o su designado" y "no estará sujeto a revisión judicial ni a impugnación por parte del presentante de la acción en corte".

El estatuto también preserva la potestad del Gobierno de escoger remedios alternativos. Aunque exista una demanda presentada por un delator, el Gobierno puede llevar la controversia mediante "cualquier remedio alternativo disponible, incluyendo cualquier procedimiento administrativo con el fin de determinar si procede una penalidad civil monetaria". En ese escenario, el delator conserva los derechos que tendría bajo el Artículo 4.02, y cualquier determinación final y firme de hechos o conclusiones de derecho en uno de los procedimientos puede tener efecto final en los demás procedimientos relacionados con la misma causa de acción.

Cuando el Gobierno decide intervenir, asume la "responsabilidad primaria de procesar la causa" y no queda obligado por los actos de la persona que presentó inicialmente la demanda. Aunque el delator puede continuar como parte, su participación queda subordinada al control procesal del Gobierno. Así, el Gobierno puede solicitar el archivo de la acción, incluso si el delator se opone, siempre que se notifique la moción y el tribunal celebre una vista si hay objeción. También puede transigir con la parte demandada, aun con oposición del delator, si el tribunal determina en vista que el acuerdo es "justo, razonable, adecuado bajo todas las circunstancias y se hace de buena fe".

Si el Gobierno decide no intervenir, el delator puede continuar litigando "en beneficio y a favor del Gobierno". Sin embargo, el Secretario puede requerir que se le notifique toda moción y que se le provea copia de la evidencia presentada, incluyendo transcripciones de deposiciones. Además, aunque el delator pueda solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables si prevalece, la ley dispone que "el Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al Delator" ni honorarios a la parte contraria si declinó intervenir.

El Artículo 4.02 también protege investigaciones civiles o criminales relacionadas. El Gobierno puede solicitar que el tribunal limite testigos, testimonios o conainterrogatorios propuestos por el delator cuando entienda que podrían afectar una investigación criminal relacionada, resultar repetitivos, ser irrelevantes o alargar innecesariamente el proceso. Asimismo, el tribunal, "a solicitud del Gobierno", puede paralizar el descubrimiento de prueba por hasta sesenta días si se demuestra que la evidencia a descubrir "puede interferir con alguna otra investigación criminal o civil" surgida de los mismos hechos o de hechos similares. Ese término puede extenderse si el tribunal concluye que el Gobierno actuó de buena fe y que continuar el descubrimiento afectaría investigaciones en curso.

La medida propuesta busca introducir una enmienda al Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018 para reforzar o precisar una de las conductas constitutivas de violación. En específico, propone enmendar el subinciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 para establecer que incurre en violación cualquier persona que, "[c]on conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea material para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno", o que, también con conocimiento, "esconda e impropriamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad". Es decir, la medida pretende incorporar expresamente dentro del alcance de la ley las conductas dirigidas no solo a obtener indebidamente fondos públicos, sino también a evitar, reducir u ocultar obligaciones de pago, transferencia de dinero o entrega de propiedad debidas al Gobierno.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 891, tomó en consideración los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes.

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

El Contralor Electoral se abstuvo de emitir comentarios dado que la medida presenta un asunto de política pública que no incide sobre los deberes y funciones de su Oficina.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico endosa el P. de la C. 891. Entiende que la enmienda propuesta aclara la intención legislativa de la Ley 154-2018 y la atempera al lenguaje y alcance del *False Claims Act* federal. En su memorial, la OIG destaca que su función institucional es prevenir y detectar el fraude, promover una sana administración pública y fiscalizar el uso adecuado de los fondos y la propiedad del Gobierno. Desde esa óptica, entiende que la medida es compatible con la política pública de fortalecer los mecanismos legales contra reclamaciones fraudulentas, evasión de obligaciones y conductas que afecten los intereses patrimoniales del Estado.

La entidad sostiene que el proyecto atiende un asunto importante al procurar "aclarar la intención legislativa" de la Ley Núm. 154-2018. Según la OIG, ese esfuerzo legislativo favorece la hermenéutica legal, pues permite determinar con mayor precisión "el verdadero sentido, alcance y aplicación" de las normas aprobadas por la Asamblea Legislativa. A esos fines, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Supremo federal para subrayar la importancia de que el lenguaje estatutario sea claro, coherente y libre de ambigüedades.

La OIG favorece específicamente el cambio de la palabra "fundamental" por "material", al entender que dicho término es el utilizado por el estatuto federal que sirve de base a la Ley 154-2018. Señala que el concepto de "material" ya ha sido definido en el *False Claims Act* y discutido por la jurisprudencia federal, particularmente en *Universal Health Services, Inc. v. United States*.¹ Por ello, recomienda que la exposición de motivos utilice la definición federal de "material", es decir, aquello que tiene "una tendencia natural a influir, o ser capaz de influir, en el pago o la recepción de dinero o bienes", en lugar de acudir a una definición general de la Real Academia Española.


Asimismo, la OIG expresa estar de acuerdo con el texto propuesto para aclarar que constituye una violación hacer, usar o causar que se haga o se use un récord falso o una declaración material para una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno, así como esconder, evadir impropriamente o disminuir una obligación de esa naturaleza. A juicio de la entidad, esa redacción armoniza la ley local con el marco

¹ *Universal Health Services, Inc. v. United States*, 579 U.S. 176, 192 – 193 (2016)

federal aplicable y fortalece la capacidad del Gobierno para atender conductas dirigidas no solo a obtener fondos indebidamente, sino también a evitar obligaciones económicas frente al Estado.

En conclusión, la OIG favorece el P. de la C. 891 porque entiende que la enmienda propuesta es importante para precisar la intención legislativa, asegurar concordancia con el *False Claims Act* federal y reforzar la aplicación de la Ley 154-2018 en casos de fraude, evasión o disminución indebida de obligaciones de pago o transmisión de propiedad al Gobierno.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO



La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico no se opone al P. de la C. 891. La OEG reconoce que resulta loable, desde la perspectiva de una sana administración pública, que se establezcan mecanismos dirigidos a la recuperación de fondos públicos en casos de fraude contra programas, contratos y servicios del Gobierno. A esos efectos, la entidad identifica la medida como una herramienta compatible con la protección de los fondos públicos y con el interés gubernamental de atender conductas fraudulentas que afecten el patrimonio del Estado. No obstante, luego de evaluar el proyecto, la OEG informa que no tiene recomendación específica, objeción técnica ni sugerencia de enmienda que ofrecer. En consecuencia, su comparecencia se limita a reconocer el propósito legítimo de la medida y a dejar constar que, al momento de emitir su ponencia, no propone cambios adicionales al texto legislativo.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico endosa el P. de la C. 891. Expresa estar de acuerdo con la enmienda propuesta, por entender que fortalece la fiscalización, la recuperación de fondos públicos y la protección del erario. En su escrito, la OCPR explica que el proyecto enmienda el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154-2018 para dos propósitos principales: primero, sustituir el término "fundamental" por "material", armonizando así la ley local con el estándar utilizado en el *False Claims Act* federal; y segundo, eliminar la limitación que vincula la obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno únicamente con "Programas de Gobierno" o "Contratos de Servicio". Según la OCPR, este cambio amplía el alcance de la ley para cubrir cualquier obligación de pago o transmisión al Estado.

La entidad destaca que la enmienda permite atender con mayor claridad las llamadas "reclamaciones inversas", es decir, aquellas situaciones en que una persona no necesariamente reclama indebidamente fondos públicos, sino que oculta, evade o disminuye una obligación de pagar dinero o transmitir propiedad al Gobierno. A juicio de la OCPR, esto incide directamente en la protección del erario, pues fortalece la

capacidad del Gobierno para detectar, auditar y perseguir fondos públicos indebidamente retenidos o no transmitidos.

Desde el punto de vista jurídico, la Oficina del Contralor entiende que la medida fomenta coherencia con el marco federal del *False Claims Act*, evita interpretaciones restrictivas sobre el alcance de las obligaciones cubiertas por la ley y crea un estándar probatorio más claro. Además, sostiene que el uso del término "material" elimina ambigüedades y facilita la colaboración interagencial y la articulación de evidencia en auditorías y reclamaciones civiles. La OCPR también resalta que, aunque no le corresponde definir política pública, tiene el deber constitucional y legal de fiscalizar las transacciones relacionadas con fondos y propiedad pública. Por ello, entiende que la medida tiene implicaciones funcionales importantes para su labor fiscalizadora, particularmente al ampliar el universo de conductas auditables y cerrar posibles lagunas legales que podrían ser utilizadas para evadir responsabilidades frente al Gobierno.

Como parte de sus recomendaciones, la OCPR sugiere que, de aprobarse la medida, se desarrollen programas de capacitación para agencias y entidades gubernamentales sobre el alcance de la nueva disposición; que las entidades públicas actualicen sus procedimientos internos de auditoría y control; que se fomente la colaboración entre la OCPR, el Departamento de Justicia y otras agencias fiscalizadoras; que se divulgue la nueva normativa a la ciudadanía y a participantes de programas gubernamentales; y que se establezcan indicadores de desempeño para medir el impacto de la enmienda en la recuperación de fondos públicos y la reducción de fraude.

En conclusión, la Oficina del Contralor respalda el P. de la C. 891 porque entiende que la enmienda propuesta promueve la sana administración pública, fortalece la capacidad fiscalizadora del Estado, facilita la recuperación de fondos públicos y contribuye a cerrar espacios normativos que podrían permitir la evasión o disminución indebida de obligaciones económicas frente al Gobierno.


PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente favorece la aprobación del P. de la C. 891. Entiende que la medida aclara el alcance de la Ley 154-2018, armoniza su texto con el *False Claims Act* federal y evita interpretaciones restrictivas que puedan limitar indebidamente la responsabilidad civil por evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno.

En su escrito, el PFEI explica que la Ley 154-2018 creó un andamiaje legal para combatir reclamaciones fraudulentas contra el Gobierno, particularmente en el contexto del Programa de Medicaid, y para dotar al Departamento de Justicia de herramientas civiles y criminales dirigidas al recobro y restitución de pérdidas ocasionadas al erario. Asimismo, señala que la legislación fue posteriormente enmendada mediante la Ley. 64-2023 para atemperar definiciones, delimitar conceptos conforme a regulaciones federales y fortalecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid. El Panel indica que el P. de la

C. 891 propone enmendar el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154-2018 para aclarar que también constituyen violaciones a dicha ley las conductas dirigidas a evadir o disminuir obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno. Según expone, la disposición vigente fue tomada sustancialmente de la sección 3729(a)(1)(G) del *False Claims Act*, conocida como la sección de "reclamaciones falsas inversas" o *Reverse False Claim Section*, pero el texto local se apartó del modelo federal al sustituir el término "material" por "fundamental" y al limitar aparentemente la obligación a programas de gobierno o contratos de servicio.

A juicio del PFEI, esa diferencia terminológica es significativa. La entidad sostiene que el término "fundamental" tiene un significado más limitado que "material", pues aquello que es fundamental necesariamente puede ser material, pero no todo lo material es necesariamente fundamental. Por tanto, mantener el término "fundamental" podría producir una interpretación más estrecha que la contemplada por el estatuto federal y reducir indebidamente el alcance de la Ley 154-2018.



El Panel también advierte que la redacción actual podría interpretarse como si la violación por evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno estuviera limitada únicamente a obligaciones relacionadas con "Programas de Gobierno", incluyendo Medicaid, o con "contratos de servicio". Según explica, ello genera un problema de coherencia interna, porque la propia Ley 154-2018 define "obligación" de forma más amplia, mientras que los "Programas de Gobierno" se refieren principalmente a esquemas donde el Gobierno administra fondos o desembolsa beneficios. Por esa razón, el PFEI entiende que la enmienda es necesaria para evitar que el alcance de la obligación de pagar o transmitir propiedad al Gobierno se interprete de manera artificialmente limitada.

Asimismo, el PFEI fundamenta su posición en consideraciones de debido proceso de ley. Señala que, tanto en procedimientos civiles como penales, las normas deben ser claras y libres de ambigüedad, conforme a las garantías constitucionales aplicables y al principio de interpretación recogido en el Artículo 14 del Código Civil, según el cual cuando la ley es clara no debe menospreciarse su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Desde esa perspectiva, la medida resulta adecuada porque reduce ambigüedades, precisa el alcance de la conducta prohibida y evita que una interpretación errónea del término vigente provoque resultados incompatibles con la intención legislativa.


En conclusión, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente favorece el P. de la C. 891 porque entiende que la medida aclara la intención legislativa de la Ley 154-2018, amplía correctamente su aplicación a las obligaciones de pago o transmisión de propiedad debidas al Gobierno, corrige una diferencia terminológica relevante frente al *False Claims Act* federal y fortalece el marco jurídico disponible para proteger el erario y combatir la corrupción gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 891 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, luego de examinar detenidamente el texto del P. de la C. 891, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece su aprobación. La Comisión entiende que la enmienda propuesta es necesaria para evitar interpretaciones restrictivas del Artículo 4.01(1)(d) de la Ley 154-2018. La redacción vigente podría prestarse a una lectura limitada, bajo la cual la evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno quedaría circunscrita únicamente a obligaciones relacionadas con programas gubernamentales o contratos de servicio. Esa interpretación resultaría contraria al propósito general de la ley, que es proteger el erario y proveer mecanismos eficaces para atender conductas fraudulentas que perjudiquen los intereses patrimoniales del Gobierno de Puerto Rico.



Asimismo, la Comisión considera acertada la sustitución del término "fundamental" por "material". Según señalaron varias de las entidades comparecientes, el término "material" es el utilizado en el estatuto federal que sirvió de modelo a la legislación local y ha sido objeto de interpretación bajo la jurisprudencia federal aplicable. Este ajuste provee mayor precisión normativa, reduce ambigüedades interpretativas y armoniza la legislación puertorriqueña con el estándar aplicable a las llamadas reclamaciones falsas inversas, es decir, aquellas instancias en que una persona oculta, evade o disminuye indebidamente una obligación de pagar dinero o transmitir propiedad al Gobierno.

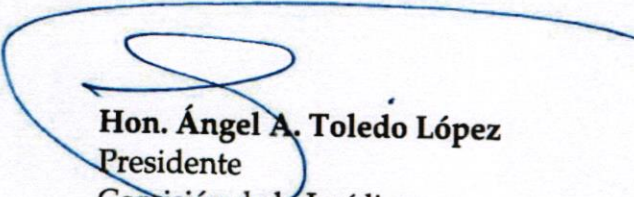
La Comisión toma en consideración que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico favoreció la medida por entender que aclara la intención legislativa y fortalece la hermenéutica legal de la Ley 154-2018. De igual forma, la Oficina de Ética Gubernamental reconoció como loable el propósito de establecer mecanismos para la recuperación de fondos públicos en casos de fraude. Por su parte, la Oficina del Contralor de Puerto Rico respaldó la enmienda al concluir que fortalece la fiscalización, amplía el universo de conductas auditables, facilita la recuperación de fondos públicos y cierra posibles lagunas legales que podrían ser utilizadas para evadir responsabilidades frente al Estado. Finalmente, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente favoreció la aprobación de la medida, destacando que la enmienda promueve claridad normativa, protege el debido proceso de ley y evita que una diferencia terminológica limite indebidamente el alcance de la legislación vigente.

La Comisión estima que el P. de la C. 891 adelanta una política pública sólida de protección del erario, fiscalización efectiva y sana administración pública. La medida no crea una estructura jurídica ajena al ordenamiento vigente, sino que precisa y fortalece un remedio ya existente para hacerlo más coherente con su fuente federal y con el propósito legislativo que animó la aprobación de la Ley 154-2018. Al aclarar que la evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno constituye una violación cubierta por la ley, la Asamblea Legislativa refuerza la capacidad del Estado para atender no solo el fraude dirigido a obtener pagos indebidos, sino también aquellas prácticas mediante las cuales se retienen, ocultan o disminuyen cantidades o propiedades que debieron ser transmitidas al Gobierno.

En definitiva, la Comisión concluye que el P. de la C. 891 constituye una medida necesaria y conveniente para fortalecer el marco jurídico de lucha contra el fraude gubernamental. La enmienda propuesta promueve claridad estatutaria, armonización con el *False Claims Act*, mayor efectividad fiscalizadora y mejor protección de los fondos y bienes públicos. Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 891.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 891** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 891

1 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la intención legislativa de incluir como violaciones a dicha ley la evasión o disminución de obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno y para atemperarla a las violaciones de esta naturaleza, según definidas y reguladas por el False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729-3733 y la jurisprudencia federal aplicable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 154-2018 fue creada, *entre otros fines*, para establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia, detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, ~~y para otros fines relacionados~~ crear un marco civil de reclamaciones fraudulentas contra programas, contratos y servicios del Gobierno. Dicha Ley Núm. 154 es homóloga del estatuto federal conocido como False Claims Act ~~legislación incorpora un régimen análogo al estatuto federal conocido como~~ el False Claims Act, 31 U.S.C. §§ 3729-3733, particularmente en cuanto a la responsabilidad civil por reclamaciones falsas y al mecanismo de acciones presentadas a nombre del Gobierno.

El *False Claims Act* promueve e incentiva la participación ciudadana en la detección de fraude al gobierno federal en casos de sobrefacturación por bienes y servicios, retención indebida de dineros que pertenecen al gobierno federal, así como la disminución o evasión de obligaciones de pago al gobierno. Esa legislación permite al Gobierno de los Estados Unidos entablar demandas y reclamaciones civiles para el recobro de las ~~perdidas~~ pérdidas resultantes de dichas conductas fraudulentas, así como la imposición de multas o penalidades. A su vez, el *False Claims Act* federal, permite a los ciudadanos entablar demandas a nombre y beneficio del Gobierno de los Estados Unidos para el recobro de tales pérdidas atribuibles a fraude. A cambio de esto, el Gobierno le otorga un porcentaje del dinero recuperado a raíz de la información suministrada por estos ciudadanos al amparo de lo que hoy se conoce como el "*Qui Tam Provision*".

La Ley Núm. 154, *supra*, ~~fue aprobada con los mismos fines que el *False Claims Act* y está basada en dicho estatuto~~ se inspira en el *False Claims Act* y adopta, en el ordenamiento local, un mecanismo civil dirigido a proteger el erario frente a reclamaciones falsas, pagos indebidos, retención impropia de fondos y evasión de obligaciones económicas frente al Gobierno. Mediante esta Ley se creó el andamiaje legal para procesar civilmente el fraude a los ~~Programas del Gobierno y a los contratos de servicio~~ programas, contratos y servicios del Gobierno y los actos que resulten en la disminución o evasión de obligaciones de pagar o transmitir propiedad al Gobierno. Con este mecanismo se estableció un procedimiento en los Tribunales donde el Gobierno puede someter reclamaciones para buscar que, a estas personas que han defraudado al Gobierno se les imponga una penalidad monetaria por sus actuaciones. De igual manera, se fomenta e incentiva la participación ciudadana en los procedimientos al crear disposiciones ~~*Qui Tam Provision* donde estas personas serán remuneradas por la información brindada~~ de delator o *qui tam*, mediante las cuales la persona que aporta información y promueve la acción a nombre del Gobierno puede recibir una compensación conforme a los parámetros establecidos en la Ley.

La enmienda aquí propuesta tiene el propósito de atender lo que constituye una violación resultante de la disminución o evasión de obligaciones de pagar o transmitir propiedad al Gobierno, aclarar que el propósito legislativo de la Ley Núm. 154, *supra*, fue que se consideren como violaciones a dicha ley la disminución o evasión de obligaciones de pago o transferencia de propiedad al Gobierno de cualquier naturaleza y no solo aquellas relacionadas a Programas de Gobierno o Contratos de Servicio, así como atemperar la Ley Núm. 154 *supra*, a las disposiciones del *False Claims Act* y la interpretación judicial que surge de la jurisprudencia federal aplicable.

El Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154 recoge la violación que se conoce en el ámbito federal como una "reclamación fraudulenta a la inversa". Normalmente, bajo la *False Claims Act*, el gobierno federal, o una parte demandando en su nombre, puede recuperar dinero e imponer penalidades por reclamos falsos hechos por un ~~acusado~~ demandado con el fin de asegurar un pago por parte del gobierno. En una acción de reclamación fraudulenta inversa, la acción del ~~acusado~~ demandado no resulta en un pago

indebido por parte del gobierno al ~~acusado~~ demandado, sino que resulta en una falta de pago al gobierno cuando se trata de un pago obligatorio. Dicho de otra forma, una reclamación fraudulenta tradicional se refiere a pagos realizados por el gobierno, mientras que una reclamación inversa cubre reclamos de dinero adeudado o transmitir propiedad debida al gobierno.

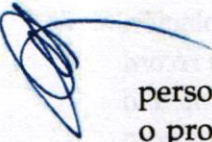
Un ejemplo común de reclamación inversa es no devolver dinero obtenido mediante un pago en exceso a lo verdaderamente adeudado por parte del Gobierno. Muchas entidades reciben fondos del gobierno para un propósito específico y, por lo general, se les exige que devuelvan al gobierno aquellos fondos no utilizados para ese propósito. Si la entidad utiliza una parte de los fondos del Gobierno, pero no devuelve el resto, la compañía habría evitado una obligación de pago al Gobierno y, por lo tanto, estaría sujeta a la responsabilidad inversa. Otro ejemplo común es la disminución o evasión del pago de aranceles ("*duties*") a la aduana federal ("*U.S. Customs and Border Protection*") por productos importados del extranjero. Por ejemplo, en ocasiones los importadores presentan información falsa, como el país de origen de un producto, para evadir el pago de aranceles específicos que el gobierno federal ha impuesto a productos provenientes de un país en particular.

El Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154, *supra*, provee que incurrirá en violación cualquier persona que "[c]on conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea **fundamental** para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropriamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, **relativa a cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley...**" (Énfasis nuestro). El mencionado Artículo es una traducción literal de la Sección 3729(a)(1)(G) del False Claims Act - también conocida como el "*Reverse False Claim Section*" - excepto por el texto aquí enfatizado. Dicha sección provee que incurrirá en violación del estatuto cualquier persona que "*knowingly makes, uses, or causes to be made or used, a false record or statement material to an obligation to pay or transmit money or property to the Government, or knowingly conceals or knowingly and improperly avoids or decreases an obligation to pay or transmit money or property to the Government*". (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley en lugar de incluir el término "material" según su traducción literal, se reemplazó por el término "fundamental" cuyo significado es sustancialmente distinto al de la palabra "material". El Diccionario de la Real Academia Española define "material" como aquello "perteneciente o relativo a la materia". Por lo tanto, el término "material" en la Sección 3729(a)(1)(G) del *False Claims Act* se refiere a aquello que pertenece o está relacionado a la obligación de pago o transmisión de dinero o propiedad al Gobierno. El término "fundamental", sin embargo, se define en el Diccionario de la Real Academia Española como algo que "sirve de fundamento". Por tal razón, el *False Claims Act* establece un ámbito mucho más amplio

que la Ley Núm. 154, *supra*, para lo que constituye una violación de evasión o disminución de obligaciones de pago. Todo aquello que es "fundamental" en un asunto es necesariamente "material", pero no todo lo "material" en un asunto es de naturaleza "fundamental".

Por otro lado, según redactado, podría interpretarse que la violación al Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154 *supra*, por disminución o evasión de obligaciones de pago al Gobierno está limitada a aquellas relacionadas "a cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley". El Artículo 1.02(m) de la Ley Núm. 154 define "obligación" como "una relación establecida, fija o no, procedente de una relación expresa o implícita contractual, cedente-concesionario o licenciante-licenciario, entre el Gobierno y cualquier persona natural o jurídica derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o reglamentación y/o para la retención de cualquier sobrepago." Esta es una traducción de la definición del mismo término contenida en la Sección 3729(b)(3) del *False Claims Act*. Por su parte, el Artículo 1.02(o) define "Programas de Gobierno" como "cualquier programa autorizado por ley, ya sea Federal o Estatal, donde el Gobierno sea quien administre los fondos y/o servicios y **haga los correspondientes desembolsos a los participantes de dichos programas**". (Énfasis nuestro)



La violación al Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154, *supra*, surge cuando una persona natural o jurídica evade o disminuye una "obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno". Sin embargo, dicho Artículo provee que la obligación debe estar relacionada a "cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio". Según definido, los Programas de Gobierno son aquellos en que el Gobierno "desembolsa" dinero a los participantes y no recoge lo que constituye una "obligación", según definida en el Artículo 1.02(m) de la Ley. De conformidad con lo anterior y en ánimo de armonizar la Ley Núm. 154, *supra*, con las disposiciones del *False Claims Act* y la jurisprudencia aplicable, enmendamos el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley, para evitar que pueda ser interpretado de manera que la obligación de pagar o transmitir propiedad al Gobierno aplique solamente a aquellas obligaciones que estén relacionadas a Programas de Gobierno y Contratos de Servicio, según definidos en la Ley.

Con estas enmiendas, que son de naturaleza técnica, esta Asamblea Legislativa refuerza las normas del Gobierno de Puerto Rico que nos ayudan a combatir la corrupción, proteger los fondos públicos y mejorar el servicio que le ofrecemos al Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley
2 ~~Núm.~~ 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los
3 Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 4.01.-Violaciones.

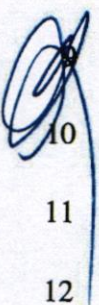
5 Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

6 1.

7 a. ...

8 b. ...

9 c. ...



10 d. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord
11 falso o una declaración que sea material para una obligación de pagar,
12 transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda
13 e impropiamente evada o disminuya o una obligación de pagar o
14 transmitir dinero o propiedad, y/o

15 e. ...

16 2. ...

17 3. ...

18 4. ...".

19 Sección 2-Vigencia.


20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL**GOBIERNO DE PUERTO RICO**20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. de la C. 1062****INFORME POSITIVO**

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1062, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1062 (en adelante, P. de la C. 1062), tiene como propósito "declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida como "Hospital del Niño", como Patrimonio del Pueblo Puertorriqueño, en reconocimiento a su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, así como por su función esencial como entidad colaboradora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, no existe una ley que reconozca formalmente a la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo Puertorriqueño. La institución fue fundada en 1924, bajo el nombre de Sociedad para Evitar la Tuberculosis en los Niños. A través de los años, ha evolucionado para responder a necesidades cambiantes, ampliando sus servicios durante la epidemia de poliomielitis y consolidándose como una organización dedicada a la atención integral de menores con condiciones médicas, terapéuticas y educativas especializadas.

La medida pretende reconocer oficialmente dicha trayectoria y declarar a la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo Puertorriqueño. Actualmente, la institución opera la única Casa de Salud Pediátrica en Puerto Rico que ofrece servicios de estadía prolongada y convalecencia a pacientes desde el nacimiento

hasta los veintiún años de edad. Además, administra programas educativos y terapéuticos especializados dirigidos a menores con trastornos del lenguaje, dificultades de aprendizaje, trastornos sensoriales y condiciones dentro del espectro del autismo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1062, evaluó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Sociedad Pro Hospital del Niño, Inc.

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Departamento de Salud e Instituto de Cultura Puertorriqueño.

A continuación, se expone lo manifestado por las entidades que comparecieron por escrito.

SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO, INC.

La Sociedad Pro Hospital del Niño, Inc. expuso que respalda el Proyecto de la Cámara 1062. En su comparecencia, la entidad destacó su trayectoria histórica, el impacto de sus programas de salud, educación y rehabilitación, así como su función complementaria a los servicios que ofrece el Estado. La institución manifestó que la medida representa un reconocimiento justo a más de cien años de servicio continuo y a su aporte al bienestar de miles de niños y niñas en Puerto Rico.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no expresa apoyo ni oposición al Proyecto de la Cámara 1062, ya que su función es únicamente analizar el impacto fiscal de las medidas legislativas. Sin embargo, su evaluación concluye que el proyecto no tiene impacto fiscal, debido a que la designación de la Sociedad Pro Hospital del Niño como patrimonio del pueblo puertorriqueño es una medida de carácter simbólico que no requiere fondos adicionales, nuevas estructuras administrativas ni incentivos económicos para su implementación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1062 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1062, según fue referido, también analizó la trayectoria de la institución y los memoriales presentados.

La Comisión de Gobierno coincide en que el P. de la C. 1062 constituye un merecido reconocimiento a una institución centenaria que ha dedicado sus esfuerzos al bienestar, desarrollo y atención especializada de la niñez puertorriqueña. Asimismo, considera que la medida promueve la preservación de la memoria histórica y exalta las contribuciones de organizaciones que han servido a la isla de manera continua y efectiva.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1062**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1062

19 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Morey Noble* y *Páres Otero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida como "Hospital del Niño", como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, por su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora del Estado en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1924, la Sociedad para Evitar la Tuberculosis en los Niños – actualmente conocida como Sociedad Pro Hospital del Niño – se fundó con el propósito de brindar tratamiento a los niños afectados por la tuberculosis, enfermedad altamente común en la época. Posteriormente, amplió sus esfuerzos para ofrecer servicios para casos agudos y ~~post-agudos~~ posagudos durante la epidemia del polio, y cambió su nombre a Instituto de Ortopedia y Tuberculosis Ósea. A partir del 1964 cambió su nombre a Sociedad Pro Hospital del Niño, ~~luego de lo cual~~ posteriormente continuó ampliando sus servicios en beneficio de la niñez puertorriqueña.

Actualmente, "son la única Casa de Salud Pediátrica en Puerto Rico que ofrece servicios de estadía prolongada y convalecencia a pacientes de 0-21 años, referidos y bajo

la custodia del Departamento de la Familia.”¹ De igual modo, cuentan con dos (2) programas operacionales adicionales. Un Centro de Aprendizaje del Niño, “diseñado para ofrecer educación y atención especializada de niños diagnosticados con trastornos del lenguaje, dificultades en la comunicación social, trastornos sensoriales, problemas de aprendizaje, y niveles 1 y 2 del espectro de autismo. También cuentan con Servicios Terapéuticos, a través del programa “Avanzando Juntos” del Departamento de Salud y el del Departamento de Educación, en donde han atendido alrededor de tres mil (3,000) niños ~~a través de~~ en todo Puerto Rico.

Durante más de un siglo de servicio ~~continuo~~ ininterrumpido, la Sociedad Pro Hospital del Niño ha sostenido una labor ~~ininterrumpida~~ constante en la atención de la niñez puertorriqueña, adaptándose a las necesidades cambiantes del sistema de salud y del bienestar social. Su trayectoria no solo refleja evidencia permanencia institucional, sino también una evolución constante continua en la prestación de servicios especializados, consolidándose como una entidad colaboradora del Estado en la provisión de servicios médicos, terapéuticos y educativos dirigidos a poblaciones pediátricas con necesidades complejas.

El impacto de su gestión ~~se evidencia~~ queda debidamente evidenciado, por una parte, en la prestación anual de más de cien mil (100,000) servicios terapéuticos anuales y, por otra parte, así ~~como~~ en su intervención directa en el desarrollo, la rehabilitación y el bienestar de miles de niños y niñas residentes en Puerto Rico. Esta Dicha aportación sostenida en el tiempo reafirma, por tanto, la ~~importancia~~ imperiosa necesidad de reconocer formalmente a la Sociedad Pro Hospital del Niño como una institución de ~~alto~~ altísimo valor social, cuya misión incide directamente manera directa y tangible en la calidad de vida de la niñez puertorriqueña y en el fortalecimiento del tejido social de Puerto Rico.

Ya celebrados sus cien (100) años de fundación y continuidad, resulta ~~necesario~~ impertante reflexionar con legítimo orgullo, reconocer el impacto colectivo y social que ~~tiene~~ el Hospital del Niño tiene en Puerto Rico. ~~Así pues, reconociendo~~ Por consiguiente, en atención a la trascendencia histórica, cultural y social de su misión, esta Asamblea Legislativa entiende necesario declarar a la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, a fin de garantizar que su legado y aportaciones permanezcan en la memoria colectiva y continúen inspirando el desarrollo humano, social y comunitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ Sociedad Pro-Hospital del Niño, *Nuestra Historia*, <https://hdnpuertorico.org/nuestra-historia/>, visitado el 16 de enero de 2026.

1 Artículo 1. - Se designa la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del
2 Pueblo puertorriqueño.

3 Artículo 2. - El Pueblo de Puerto Rico reconoce y exalta la aportación social,
4 educativa, histórica y cultural de la Sociedad Pro Hospital del Niño en la atención a los
5 niños con condiciones crónicas o severas, así como en la promoción de una sociedad más
6 justa e inclusiva.

7 Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



1 Artículo 1. - Se designa la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del
2 Pueblo puertorriqueño.

3 Artículo 2. - El Pueblo de Puerto Rico reconoce y exalta la aportación social,
4 educativa, histórica y cultural de la Sociedad Pro Hospital del Niño en la atención a los
5 niños con condiciones crónicas o severas, así como en la promoción de una sociedad más
6 justa e inclusiva.

7 Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

